

ese formidable escuadrón de vejaciones y tormentos que se le hace sufrir hasta la terminación del proceso?—Ocupándose el mismo Jurisconsulto del *indicio*, lo define: "Cualquiera acción ó señal que dá á conocer lo que está oculto;—la conjetura producida por las circunstancias de un hecho;—la sospecha que hace formar un hecho conocido, por su relación con un hecho desconocido de que se trata.—"Los indicios" (continúa diciendo) "tienen mas ó menos fuerza para probar un hecho según sea mayor ó menor la relación ó el enlace que tengan con el mismo hecho que se quiere acreditar. Así es que los Criminalistas dividen los indicios en PRÓXIMOS Y REMOTOS, LEVES Y GRAVES, URGENTES Ó VEHEMENTES Ó VIOLENTOS Y EQUÍVOCOS Ó MEDIA-

mista rejirán las Disposiciones relativas al mismo Ejército, que estoy extractando.—Real Orden de 27 de Abril de 1804 que previno: que cuando concurren á los Consejos ordinarios Capitanes de Artillería con los de Ingenieros, deberán preferir los que tuvieren *mas antigua patente de simple Capitán*, porque aunque entre ellos hubiese Capitanes primeros y segundos, el carácter de ambos es el mismo, etc.—Orden de 5 de Febrero de 1841 que previno: que se dé preferencia de asistencia al graduado de General que tenga mayor antigüedad en el grado, y solo en igualdad de circunstancias preferirá el mas antiguo en el empleo de Coronel.—Por último, la Resolución de 28 de Enero de 1842 declaró: que los antiguos Tenientes Coroneles graduados de Generales, siempre que tuvieran que concurrir con Coroneles efectivos y vivos, deberían subalternarse á éstos, supuesto que aun para las concurrencias á Consejos de guerra de Oficiales generales debían tener preferencia los Coroneles respecto de los mismos Tenientes Coroneles graduados de General, porque no siendo éstos Coroneles efectivos, no podrían ser Vocales de los mismos Consejos. (Tomo 1º de mi citado "Nuevo Código de la Reforma," pág. 86).—Por lo que hace á la **colocación del Fiscal** el Art. 38, tit. V, *Trat. VIII*, centrándose al Consejo ordinario (hoy Jurado de Capitanes), dice en lo conducente: "El Sargento Mayor" (Mayor del Cuerpo) "y en su ausencia el Ayudante" (Segundo), "traerá el proceso, se sentará á la izquierda del Presidente y á un lado de la mesa, se cubrirá, cuya igual distinción tendrá el Ayudante que sustituya al Sargento Mayor" (esto es, el **Fiscal**, sea quien fuere). La misma **izquierda**, como ya hemos visto en la ant. pág. 458, señaló al Fiscal en los Consejos de Oficiales generales el Art. 12, tit. VI del cit. *Trat. VIII*.—Del asiento del **Defensor** no se cuidó la Ordenanza, pues solo dice en el Art. 39, cit. tit. V, *Trat. VIII* que "debe comparecer ante el Consejo de guerra ordinario," (Jurado de Capitanes), mientras por el Art. 15, tit. VI, cit. *Trat.*, se dice únicamente que acompañará al reo, cuando éste lo pidiere ó el Consejo de Oficiales generales (Jurado de los mismos), creyere conveniente su comparecencia.—En cuanto al **Reo**, individuo de tropa, el Art. 42, tit. V, *Trat. VIII* dice: "se hará venir de la prisión al criminal en buena custodia *atados los brazos*; y se le hará entrar, conduciéndole un Sargento y desatándole los brazos, se le mandará sentar **en medio de la Junta** en un banquillo sin respaldo."—Tratándose de Oficial procesado, el Art. 15, tit. VI, cit. *Trat.* se expresa así: "Si el Consejo creyere absolutamente necesario que comparezca el Reo ó lo pidiere él mismo, será conducido por un Ayudante, y entrando sin espada y acompañado de su Procurador [Defensor,] "expondrá sentado en un taburete raso las razones que tuviere que alegar en su defensa."—Por fin, por lo que respecta á los **testigos y peritos**, contrayéndose al proceso contra individuo de tropa, el Art. 40, tit. V, *Trat. VIII* dice: "A la parte de **afuera de la Sala** estarán prontos los testigos deponentes en la causa, para comparecer en el Consejo, siempre que se ofreciere duda en él, y pareciere conveniente hacer alguna pregunta que conduzca á disolverla."—En cuanto al proceso

NOS, CLAROS Ó INUDABLES Y OSCUROS Ó DUDOSOS, etc.; pero en la explicación que hacen de ellos forman un verdadero laberinto, cruzando y confundiendo las ideas, y llenando muchas páginas con aserciones que frecuentemente son hijas de la cavilosidad y que rara vez dejan de ser inexactas. No es fácil en efecto dividir, subdividir, clasificar, ni sujetar á cálculo lo que por su naturaleza es incalculable, indivisible y vago: no es posible formar una tabla ó escala en que se aprecie y fije en abstracto el valor real de los indicios simples ó combinados: los indicios no pueden considerarse ni apreciarse sino en cada uno de los casos particulares en que se presentan; porque los indicios varían en razón de las circunstancias, y estas variaciones

contra Oficial, el Art. 14, tit. VI, cit. *Trat.* solo previene que los testigos estén listos para comparecer ante el Consejo, *si fuere necesario*, pero no designa la colocación de ellos.—Tales son las únicas prevenciones legales anteriores al Reglamento de 19 de Febrero de 1869 sobre los puntos indicados en la cabeza de este número, y sobre ellas es conveniente manifestar:—1º Que subsisten las relativas á la preferencia entre los Oficiales de un mismo Empleo ó graduación, (ant. págs. 457 y sigs.) por razón de **mayor antigüedad** y entre los Oficiales generales de diverso empleo ó graduación, por razón de **mayor categoría efectiva**, esto es, empleo vivo y efectivo, ó graduación que es lo mismo (ant. pág. 458);—2º Que en la práctica subsiste también la especie de **circulo** prevenido para la colocación por el art. 36, tit. V, *Trat. VIII* (ant. pág. 456); pero tomando el Asesor el asiento de la **derecha** del Presidente, [y no el de la izquierda]; con arreglo al preinserto art. 14 del precitado Reglamento (ant. pág. 456), y dándose al Defensor el asiento contiguo al Asesor, por manera que la especie de **circulo** repetido, se forma de la manera que sigue:—"El Presidente del Jurado en el centro del estrado del Tribunal;—á su derecha, el Asesor, el Defensor y los dos Jurados de mayor antigüedad ó graduación ó empleo, según la clase del Jurado:—á la izquierda, el Fiscal y los tres Jurados de mayor antigüedad ó empleo, también según la clase del Jurado, con la preferencia legal entre ellos:—á la derecha y mediando un corto espacio ó distancia, el Escribano ó Secretario que actuó en el proceso, á quien se pone al frente una pequeña mesa:—y el procesado en el centro, esto es, en medio del espacio que queda entre el punto que ocupa el Escribano y el del primer Jurado de la izquierda, de modo que, dando la espalda al público, (irregularidad que bien pudiera omitirse, colocando al mismo reo en el lado del frente al en que se coloca al Escribano ó Secretario, asistido allí por su Defensor, para facilitar las explicaciones ó instrucciones últimas que pudiera darle), y con el frente al Presidente del Jurado.—Es raro que en las Vistas en el fuero de guerra aparezcan testigos ó peritos [y no se porqué]; pero cuando hay algunos de estos realmente se presentan confundidos con los espectadores, ó cuando mas, en el primer término de estos, sentados en una banca colocada en primera fila:—3º que la asistencia del defensor á la vista de la causa no era necesaria en el antiguo enjuiciamiento militar, pues que la defensa que hubiera hecho la debía leer el Fiscal en el Consejo, según se desprende de las notas 1ª y 2ª del cit. art. 39, tit. V, *Trat. VIII* (ant. pág. 460) de la Ordenanza publicada en México en 1852, y según expresa D. Félix Colón en su "Formulario de procesos," ns. 6 §§ 165 y 166, en donde enseña, que el Fiscal deberá leer el alegato del Defensor, pudiendo permitirse también á éste que lo lea;" y por lo que respecta al Rec, tampoco era indispensable en todo caso su presencia en el Consejo, al menos en el de Oficiales generales según acredita el art. 15, tit. VI, *Trat. VIII*. [ant. pág. 460]; pero en la actualidad en ningún caso podrán faltar á la vista del proceso ni el Defensor ni el Procesado, porque el Reglamento de 19 de Febrero de 1867, no solo

no pueden menos de producir combinaciones infinitas.—“No puede sentarse en general que dos indicios forman prueba semiplena, y que tres, cuatro ó mas la forman completa: dos solos ponen á veces la verdad en evidencia; y cuatro reunidos no hacen en algunos casos mas que mostrarnos el camino que conduce á ella, ó tal vez no se hallan reunidos sino por el acaso ó el azar sin conexión alguna con el hecho principal que se está averiguando. El indicio á veces no es una prueba, es solo una luz que puede guiar al Juez en la indagación y descubrimiento de la verdad. La concurrencia de muchos indicios puede formar un aparato terrible contra el acusado; pero para ello es necesario que sean fuertes y no dependan unos de otros. Encuétrase un ca-

previene, como adelante veremos la asistencia de ellos á aquel acto, sino que precisa diligencias especiales, que sin la presencia de los mismos no podrian practicarse; y—4º Que aunque debe procurarse la seguridad del reo, no debe ser conducido al salon del jurado con los brazos atados, como previno la Ordenanza se hiciese con el procesado que perteneciera á la tropa, [ant. páj. 460], porque sobre ser degradante ó injusta tal precaución con la que no se vejaba jamas al Oficial reo, es de todo punto supérflua, supuesto que estando ya el procesado en el salon del Consejo debía ser desatado.—Me parece que las explicaciones antecedentes bastarán para que se entienda cuáles son las colocaciones de los Jueces, de las partes y de los testigos y peritos en la vista de los procesos del fuero de guerra, ~~1º~~ sobre cuyo punto, para mayor ilustración, busqué inútilmente alguna noticia en el famoso libro al que el capricho de D. Jacinto Pallares dió el rumboso título de “Tratado completo” ~~2º~~—(Colocacion del Juez, Jurados, Secretario, Promotor, Defensor, Reo y Acusador particular en la vista ante el Jurado ordinario. Presidencia de éste. La repetida Ley de 31 de Mayo publicada en 15 de Junio de 1869 solo se ocupó del último punto en estos términos: “Art. 15. El día de la vista, que será pública, se constituirá el Jurado bajo la presidencia del Juez de lo criminal, etc.” pero en la práctica el acusado ocupa el banquillo que se coloca en medio de la Sala ó estrado del Tribunal, junto al primer escalón de la plataforma en la que se instalan los Jurados. Estos sin distinción de edades ni otra alguna toman asiento de uno y otro lado de una mesa en cuyo asiento central se coloca el Juez. A un lado de la plataforma y sobre ella misma hay dos pequeñas mesas, destinada la una, de la izquierda, para el Defensor ó Defensores, y en frente la otra para el Promotor Fiscal, el Secretario del Juzgado, y el Acusador particular, si lo hubiere, teniendo presentes sobre los derechos de éste los artículos 7º, 8º y 9º de la citada ley de 31 de Mayo insertos en el tomo 2º de estos “Apuntes,” pájs. 459 á 461].—Por lo que respecta á los testigos por lo comun se les hace tomar asiento en la primera banca situada en la parte del Salon que se deja al público.—El Reglamento de la misma Ley ó sea la Circular de 13 de Julio de 1869, hablando de las funciones del Juez del ramo criminal en los §§ 7º y 15º se expresa de esta manera:—“Terminada la averiguación: reúne el Juez de lo criminal al jurado conforme á las prescripciones de la ley, y al ir á presidir el debate, concluye su oficio como Juez de instrucción, ejerciendo en la vista otro distinto, el de ordenador de la discusión de los testigos con el procesado. Sobre lo que debe hacer al tiempo del debate parecen bastante claros los artículos de la ley.”—“Como Presidente de la seccion pública, tiene las facultades naturales á todo Presidente, las de ordenar la discusión y conservar el orden. Para lo primero se le dan algunas reglas en la ley, y para lo segundo se confia casi enteramente en su discreción, pues no era posible otra cosa, vista la imposibilidad de prever todas las emergencias. Los jurados, lo mismo que todos los concurrentes á la vista, están en-

dáver, en cuyo pecho está clavado el cuchillo que le quitó la vida. Dos testigos idóneos declaran, que estando poco distantes de aquel sitio vieron huir al acusado, desparovido, al mismo tiempo que se cometió el delito: otros dos testigos aseguran haberle visto manchado de sangre; y otros dos afirman, que le vieron comprar el cuchillo hallado en el pecho del muerto, lo cual confirma tambien el vendedor. Hé aquí tres indicios fuertes ó independientes uno de otro, porque cada uno de ellos se prueba aparte y con distinción: los tres concurren á hacernos creer que el acusado es efectivamente reo, formando un cargo espantoso contra él; y aunque no excluyen del todo la posibilidad de su inocencia, pueden sin embargo bastar por sí solos para decla-

teramente sometidos al Juez que los preside, y la ley en ningun caso les concede ni aun el derecho de usar de la palabra. Están allí solo para escuchar y prepararse, con una atención sostenida, á discutir sobre la averiguación y votar sobre las cuestiones que se les propongan. Su independencia comienza desde el punto en que se separan del Juez y van á la Sala secreta á conferenciar. Entonces es cuando empiezan por nombrar de entre ellos mismos su Presidente y Secretario, cuando su libertad para el efecto de discutir y votar en uno ó otro sentido, viene á ser la mas completa.”)

—Presentacion de los instrumentos comprobatorios del cuerpo del delito. Por término de las explicaciones que me he propuesto consignar aquí, creo que es conveniente insertar la doctrina del número 163 del “Formulario de procesos” de Colon, en donde este entendido Práctico dice lo siguiente: “El Sargento Mayor” (el Fiscal) “presentará en el Consejo los instrumentos que hayan servido para justificación del cuerpo del delito en la causa, como en los de homicidio el cuchillo, puñal ó navaja con que se ejecutó la muerte, la ropa del difunto llena de sangre sin lavarla, y en las de robo las llaves, gonzías ó escoplos, etc., para que los Vocales” (Jurados) “con la vista de ellos se enteren mejor de los incidentes del proceso.”—No hay disposición especial en el fuero comun relativa á la preinserta doctrina; pero es ésta tan racional y jurídica, que está adoptada en la práctica del mismo fuero.

163. Vista: su diferimiento por falta de un testigo ó su práctica á pesar de aquella. El citado REGLAMENTO DE 19 DE FEBRERO DE 1869, despues de la declaración que ha motivado las explicaciones de las ant. pájs. 456 á 463, dice lo siguiente: “ART. 15. Cuando al abrirse la sesión pública se notare la falta de algun testigo esencial para la averiguación, en concepto del ASESOR, diferirá el PRESIDENTE la vista para otro día, si cree que puede lograrse la comparecencia de aquel; y si esto no fuere posible, procederá á la vista, haciendo notar el ASESOR la importancia que pudiera tener en el debate el testimonio del ausente, para que esta circunstancia influya en la apreciación de la prueba que hicieron los Jurados.”

La citada LEY DE 31 DE MAYO PUBLICADA EN 15 DE JUNIO DE 1869 dice tambien: “ART. 13. Cuando al abrirse la sesión pública se notare la falta de un testigo esencial para el debate, en concepto del Juez, diferirá éste la vista para otro día, si cree que puede lograrse la comparecencia de aquel; y si á pesar de sus esfuerzos no llegare á obtenerla, procederá á la vista haciendo notar la importancia que pudiera tener en el debate el testimonio del ausente, para que esta circunstancia influya en la apreciación de la prueba que hicieron los Jurados.” (Anotando este artículo con el prein- to 15º asenté en el tomo 3º de mi “Nuevo Código de la Reforma,” páj. 419, que no podrá influir en la apreciación de la prueba el testimonio del testigo ausente, haya sido adverso ó favorable al procesado, sino cuando en el sumario hubiere sido confrontado y careado con el reo ó con los demas testigos que hayan depuesto discordes con el testigo que despues faltó á la

rarle delincuente, si no presenta medios de justificación, ni explica satisfactoriamente unos hechos que á primera vista le condenan. Mas cuando los indicios dependen unos de otros, cuando la fuerza de todos consiste en la verdad de uno solo, cuando destruido el uno, quedan destruidos los demas, entonces merecen poca consideracion, y su número no añade ni quita nada á la probabilidad del hecho. Dos testigos deponen haber visto huir al acusado, otros dos aseguran haberle visto volver á su casa apresuradamente, y otros dos declaran haberle visto alquilar una mula para escapar del país. Hé aquí tres indicios, pero tres indicios que dependen mútamente entre sí, y que en realidad no son mas que uno solo, cual es la fuga." [Toda esta

vista, pues las ratificaciones, confrontaciones y careos y tachas son el crisol por el que debe pasar toda deposicion para merecer crédito, como lo acaba de acreditar el art. 16 del mismo Reglamento de Jurados militares, concordante del art. 14 de la propia Ley de Jurados comunes (que veremos al tratar de la lectura del proceso), supuesto que previene que no se lea la declaracion del testigo ausente que no hubiere sido careado con el procesado contra quien depuso.

169. **Vista: facultades del Presidente del Jurado respecto al orden que debe observarse en ella. Continuidad de la propia.** Prescindiendo del orden del Reglamento y Ley precitados, que tratan de los puntos que acabo de indicar, hasta despues de precisar cuándo terminará el juicio, hé aquí las declaraciones relativas á los mismos puntos:—"ART. 44? El Presidente es el encargado de ordenar prudencialmente la discusion ante el público, y de conservar el orden reprendiendo á los que lo infrinjan y aun castigará con multa ó prision hasta de ocho dias cualquiera falta de un espectador ó otra persona, y aun de los mismos Jurados. Podrá expeler del salon á uno ó á mas de los concurrentes y consultará con el Asesor siempre que fuere necesario."—"ART. 45? La VISTA será continua hasta la declaracion del Jurado inclusive; pero el Presidente podrá suspenderla por algunos ratos para el descanso indispensable de cualquiera de los que en ella intervienen. Podrá aun suspenderla para el dia siguiente, aun cuando sea feriado, si fuere ya de noche y demasiado tarde."

[Fuero comun. Los dos preinsertos artículos solamente discrepan de la letra de los arts. 46 y 47 de la Ley de 31 de Mayo publicada en 15 de Junio de 1869, en que en vez de la voz PRESIDENTE que he marcado en los arts. transcritos, usan de la palabra JUEZ. Véanse en la ant. páj. 162 los §§ 7º y 15º de la Circular de 13 de Julio de 1869].

170. **Vista ante el Jurado de hecho: lectura del proceso por el Fiscal. Ratificaciones de las declaraciones del sumario. Interrogatorios permitidos. Debate.** El predicho REGLAM. DE 19 DE FEBRERO DE 1869 prescribe como trámite primero de la vista la lectura del sumario en los siguientes términos: "ART. 17. El dia de la vista que será pública se dará lectura al sumario, estando presentes las partes y todos los testigos, á excepcion de los examinados por exhorto, que no hubieren podido concurrir, y de aquellos que inevitablemente hubieren desaparecido. Respecto de cualquier testigo ausente no careado con el reo, se observará en su caso, lo prevenido en el artículo anterior."—Este es el siguiente: "Art. 16. Cuando falte á la vista algun testigo, que no hubiere sido antes careado con el procesado en cuya contra deponga, su declaracion no se leerá, y así se hará constar en el acta."

"ART. 18. Antes de leer las declaraciones del acusado, lo excitará el PRESIDENTE á que las escuche con atencion, y al fin de cada una de ellas lo exhortará á que la explique en los términos que descare, manifestándole, que no se compromete por solo contradecir en aquel acto lo que antes hubiere expuesto. El Asesor podrá hacerle algunas preguntas, solamente para que aclare lo que diga de una manera os-

doctrina se halla en Gutierrez D. José Márcos, en su "Práct. crim." tomo 1º, cap. VIII, páj. 250 desde el n. 31].—"Hay indicios que segun las personas y las circunstancias pueden ser débiles ó fuertes, y que por lo tanto son equívocos: tales son, la alteracion del acusado, el temblor del cuerpo, su cambio de color, la fuga y la fama pública. Tiembla el inocente al verse acusado y al considerar el poder terrible del Juez, múdasele el color al oír la fealdad de los cargos que se le hacen, y teme el resultado de las intrigas de sus enemigos; mientras que tal vez el verdadero delincuente se presenta con desearo; responde con despejo, y muestra la mayor insensibilidad aun al oír la sentencia que le condena. ¿Y qué dirémos de la fuga y de la fama pública?

cura, y de ninguna suerte para estrecharle á confesar. Le hablará acomodándose á su capacidad y lenguaje en cuanto fuere necesario."—"ART. 19? Al tomar á los testigos su ratificacion, se les excitará á que amplien sus declaraciones libremente."—"ART. 20? Despues de que hable cada testigo, se preguntará al procesado, si tiene algo que exponer sobre lo que aquel hubiere dicho, y se permitirá tantas réplicas cuantas fueren necesarias en sentir del Asesor para esclarecer cada punto de la averiguacion."—"ART. 21? Nadie podrá hacer preguntas al acusado, excepto el Asesor en el caso de que habla el artículo 18."

[Fuero comun. La repetida Ley de 31 de Mayo publicada en 15 de Junio de 1869 concuerda con los preinsertos artículos en estos términos: "Art. 15. El dia de la vista, será pública, que se constituirá el jurado bajo la presidencia del Juez de lo criminal, y se dará lectura al sumario estando presentes las partes y todos los testigos á excepcion de los examinados por exhorto que no hubieren podido concurrir, y de aquellos que inevitablemente hubiesen desaparecido. Respecto de cualquier testigo ausente no careado con el reo, se observará en su caso lo prevenido en el artículo anterior."—"Art. 14. Cuando falte á la vista algun testigo que no hubiere sido antes careado con el procesado en cuya contra deponga, su declaracion no se leerá en la vista y así se hará constar en el acta."—"Art. 16. Antes de leer las declaraciones del acusado se le excitará á que las escuche atentamente, y al fin de cada una de ellas se le exhortará á que las explique en los términos que descare, manifestándole que no se compromete por solo contradecir en aquel acto lo que antes hubiere expuesto. El Juez podrá hacerle algunas preguntas solamente para que explique lo que diga de una manera oscura, y de ningun modo para estrecharlo á confesar. Le hablará acomodándose á su capacidad y aun á su lenguaje, en cuanto fuere necesario."—"Art. 17. Al tomar á los testigos su ratificacion se les excitará á que amplien sus declaraciones libremente."—"Art. 18. Despues de que hable cada testigo, se preguntará al procesado si tiene algo que exponer sobre lo que aquel hubiere dicho, y se permitirán tantas réplicas cuantas fueren necesarias en sentir del Juez para esclarecer cada punto de la averiguacion."—"Art. 21. Nadie podrá hacer preguntas al acusado durante la vista, excepto el Juez, en el caso de que habla el artículo."—La lectura de la causa se hace por el Secretario del Juzgado]—**Lectura del proceso en el fuero de guerra. Debates.** Como acabamos de ver, los preinsertos artículos del Reglamento no dicen quien deberá leer el proceso, y por lo mismo se hace necesario ocurrir á las prevenciones de la Ordenanza general del Ejército, la que en el art. 33, tit. V, y art. 13, tit. VI. Trat. VIII, declara, que despues de manifestar al Presidente del Consejo de guerra ordinario ó de Oficiales generales el objeto con que se ha reunido el Consejo [hoy Jurado,] el Mayor ó Ayudante ó sea el Fiscal es el que deberá llevar y leer el proceso "á la letra;" no habiendo necesidad al presente de la manifestacion indicada, pues en la credencial que se dirige á cada Juez y en la orden del dia [ants. pájs. 453 y 455,] consta ya cual es el fin de la reunion del Jurado.—Los prein-

Aquella es á veces un medio que toma el inocente para no exponerse á las vejaciones de la prision y á los peligros del proceso; y ésta puede haber tenido su origen de una calumnia ó de un error. Pero lo mas comun y natural es, que el verdadero reo, que queda sorprendido con una pregunta ó cargo que se le hace, tiembla y palidezca, ó que sabiendo que se le persigue, tome el partido de la evasion; y la mala fama no suele ser patrimonio de la inocencia. La mala fisonomía del acusado, la proximidad de su casa al lugar del delito, y otras circunstancias semejantes, son indicios demasiado débiles por sí solos: mas la conducta conocida del mismo puede ser un indicio considerable en su favor ó en su contra." [Gutierrez, Obra citada, tomo

sertos arts. 16º y 17º acreditan la observacion que hice sobre el 15º [ant. páj. 483].—Las explicaciones del reo á que se contrae el transcrito art. 18º tambien las prescribió la citada Ordenanza por el art. 43, tít. V y art. 16, tít. VI, por los que autorizó al Presidente del Consejo ordinario ó de Oficiales generales, para hacer preguntas al procesado sobre el delito que habia motivado su proceso, si lo habia cometido, los motivos que lo habian inducido á ello y cuáles eran sus descargos, resultando de esta autorizacion que realmente se tomaba al reo una confesion con cargos con instancias y reconvencciones ante el Consejo; y sin reflexionar los Jueces militares que tal confesion no puede subsistir, malinterpretando el citado art. 8º se avanzan hasta debatir con el procesado y hacerle cargos y reconvencciones para lo que no tienen autorizacion, debiendo limitarse á proceder como diré adelante.—En el fuero comun hay otro abuso algunas veces, pues no obstante la declaracion de la Ley de que el procesado "no se compromete aunque contradiga lo que antes ha declarado," suele incluirse en el interrogatorio sobre el que debe resolver el Jurado, esta pregunta: "¿Ha faltado á la verdad el acusado, declarando circunstancias ó hechos falsos para engañar á la Justicia ó hacer difícil la averiguacion?"—Si esta pregunta no tiene por base sino solo las explicaciones del procesado en la vista, es ilegal, pues quebranta la promesa que hace la misma ley así en el fuero comun como en el de guerra, y por lo mismo solo podrá hacerse para agravar la delincuencia, cuando conste por otras constancias procesales.—Tal abuso no lo hay en el fuero militar, porque se comete otro, y es el de no precisar en el interrogatorio á que debe contestar el Jurado las circunstancias atenuantes ó agravantes, sino que en general se dice en aquel: "Hay circunstancias atenuantes?"—¿Las hay agravantes?—Pero de este abuso me ocuparé adelante, por no ser aquí la oportunidad de hacerlo.—Respecto á las preguntas al reo, los cit. arts. 43 y 16 tít. V y VI, Trat. VIII, permitieron á los Vocales "para instruirse mas bien interrogar á aquel, cada uno de por sí, arreglándose á lo que constara de la causa con claridad y en breves términos, para aclarar la duda que ocurriera al Vocal," y como es posible que ésta surja en el ánimo del Jurado civil ó militar, no puedo comprender porqué esté prohibido en ambos fueros á los Jurados hacer preguntas al procesado.—En la práctica en los mismos citados fueros, tan luego que se ha leído cada declaracion de un testigo, el Presidente del Jurado dirigiéndose á aquel le dice: "Testigo N. justifica Vd. la declaracion que se acaba de leer?"—El testigo responde afirmativamente ó haciendo las explicaciones y enmiendas que cree convenientes, y en seguida el mismo Presidente dice al procesado: "¿Tiene Vd. algo que oponer ú objetar á la declaracion que se ha leído?"—Responde el reo lo que le parece, continuando el mismo sistema en las demas declaraciones de testigos y peritos y prosiguiendo la lectura de las demas constancias procesales hasta tocar la declaracion del reo. Por lo comun hasta despues de leída ésta es cuando el Presidente dice al procesado: "Puede Vd. rectificar su declaracion como guste, aun

1º, páj. 252, n. 36].—"La confesion extrajudicial del reo probada por dos testigos; el hallazgo de la cosa hurtada en poder de persona sospechosa, que no diere razon del modo ó título de su adquisicion; la transicion repentina de un estado de miseria ó estrechez á otro de disipacion ó de lujo, que se observare en un sugeto que ha estado en comunicacion con las personas de la casa robada, sin que sea conocido el origen de sus nuevas facultades; los escritos firmados por el reo, como las cartas amatorias; el retraimiento de un hombre y una mujer casada en lugar secreto, oscuro y sospechoso; las amenazas que poco antes del homicidio hubiese hecho algun sugeto al asesinado, mediando entre los dos causas de odio, de enemistad ó de celos; las

contradiciéndola sin que por esto tema pena alguna;" pero como la ley quiere que esto se manifieste al acusado "antes de darse lectura á su declaracion, excitándolo á que la escuche atentamente," así deberá practicarse.—Como no son completas las preinsertas prescripciones del Reglam. de 19 de Febrero de 1869 sobre el punto de debates y pruebas, es preciso suplir las omisiones del mismo, conforme á las reglas sentadas en el tomo 1º de estos "Apuntes," pájs. 57 y 371, con los siguientes preceptos de la repetida LEY DE 31 DE MAYO PUBLICADA EN 15 DE JUNIO DE 1869:—"ART. 19. Concluidos los debates particulares con el procesado ó con cada uno de los procesados en el órden que designe el Juez, examinará éste, previa la protesta debida, á los nuevos testigos que en el acto presenten el Promotor y el denunciante ó la parte agraviada, conforme al interrogatorio que exhiban, y procederá á hacer lo mismo con los que presentaren los acusados ó sus Defensores."—"ART. 20. En seguida se permitirá al Promotor y al denunciante ó la parte agraviada, que interroguen á los testigos que ellos no hubieren presentado, y á continuacion se dará igual permiso á los Defensores; pero si al momento de hacerse la pregunta, el Juez no la creyere conducente ó admisible, prevendrá al testigo que no la conteste." (Este art. no puede tener aplicacion en el fuero de guerra por lo que respecta al Promotor Fiscal, pues los Juzgados militares no están dotados con este funcionario; pero como el Fiscal militar tiene como aquel el carácter de **acusador de oficio**, parece que deberá hacerse extensiva al mismo Fiscal la autorizacion acordada al Promotor, y que si está presente á la vista alguna persona que por el carácter de ofendida asista á la sesion, podrá, de la misma manera que el Defensor proceder como indica el propio artículo).

171. **Alegatos de acusacion y de defensa.** Terminados los debates deberán pronunciarse los alegatos de acusacion y defensa, conforme á las siguientes prescripciones del propio REGLAM. DE 19 DE FEBRERO DE 1869:—"ART. 23º. Finalmente, el Fiscal pronunciará su alegato de acusacion, y en seguida pronunciarán el suyo los Defensores, en el órden que les fuere designado."—"ART. 24º. Cada uno de estos alegatos se reducirá á un resumen claro y metódico de las pruebas rendidas por ambas partes, con el analisis que cada uno creyere conveniente hacer, y terminará con las conclusiones de lo que á juicio del alegante quedare probado. No se podrán citar leyes, ejecutorias, ni escritores de ninguna especie, pues no deben servir para la conviccion del Jurado. El PRESIDENTE llamará al órden á cualquiera infractor de este artículo."

Es posible, como ya he dicho otras veces, que haya parte agraviada por el delito sujeto al conocimiento de los Tribunales militares, y por lo mismo es de tenerse presente la Ley de 31 de Mayo publicada en 15 de Junio de 1869, que dice así: "Art. 22. Finalmente el Promotor" (cuyas funciones en el caso desempeña en el fuero de guerra el Fiscal) "pronunciará su alegato de acusaciones; en seguida pronunciará el suyo la PARTE AGRAVIADA, si estuviere presente, y por último alegarán los Defensores en el órden que les fuere designado."—"Art. 23. Todos los derechos que se conceden al denun-

variaciones notables que el reo hiciere en su confesion" [6 en sus declaraciones] "las contradicciones en que incurriere, las mentiras que se le justificaren: todos estos indicios y otros muchos que pueden acumularse, son indicios mas ó menos graves que en los respectivos delitos no puede menos de tomar en consideracion el Juez para formar su juicio, pero sin que por ellos deba decidirse á la condenacion, pues no deja de haber casos en que los mas vehementes son falaces. La mentira, es por ejemplo, uno de los indicios de mas fuerza; y la inocencia, sin embargo, se ha valido alguna vez de este medio peligroso para alejar mas y mas de sí ó de una persona amada la sospecha de delincuencia. El silencio del acusado que se obstina en callar

ciante y á la parte agraviada, se ejercerán solamente en el caso de que ellos los reclamaren y estuvieren presentes al tiempo de poder usarlos, sin que sea necesario ni aun citarlos para ninguna diligencia, pues basta siempre para constituir la parte acusadora el Promotor Fiscal" [el Fiscal en el fuero militar] "que es el representante del Ministerio público; mas en los delitos que conforme á la Legislacion vijente no pueden perseguirse de oficio, será necesario que la parte á quien corresponda acusar, intervenga en union de dicho representante; se le citará siempre, y su desistimiento hará que se sobresea en la causa." La última parte de este artículo no puede tener aplicacion en el fuero de guerra, porque en éste no hay competencia para conocer de delitos privados, sino solo de los que tienen exacta conexion con la disciplina militar, segun el art. 13 de la Constitucion.—Pueden verse, para la instruccion correspondiente sobre los predichos alegatos, las voces AGUACION, ALEGATOS y DEFENSA de los índices de los tomos 2º y presente, en donde hay doctrina copiosa y formularios que no creo conveniente repetir aquí, y por lo respectivo al alegato del Fiscal militar vé lo dicho sobre CONCLUSION FISCAL en las ants. pájs. 340 á 344.—El Art. 24 de la predicha ley no difiere del preinserto 24º del Reglamento, sino en que en vez de la palabra PRESIDENTE marcada en esta disposicion, se usa en aquella de la vez JUEZ, porque éste es el Presidente del Jurado comun.—La manera ó fórmula con que así el Juez del fuero comun como el Presidente del Jurado militar designa á la persona á quien toca alegar es esta: "Tiene la palabra el Ciudadano Promotor (ó Fiscal, ó Fulano de tal, si es el agraviado, ó Defensor N, si hay otros).—En cuanto á las alegaciones de leyes, doctrinas y ejecutorias, sé que en algunos Juzgados militares se hace á un lado la prohibicion del trascrito art. 24º prefiriéndose á éste el espíritu liberal de la frac. V del Art. 20 de la Const. feder. de 1857, que mandando que "se oiga al acusado en defensa por sí ó por persona de su confianza, ó por ambos, segun su voluntad," no limita de modo alguno los medios de la defensa, con tal de que no pugnen con la moral, con las buenas costumbres ó con el respeto debido á los Tribunales. Esta consideracion y la de que, á diferencia de los Jurados comunes, los Jurados del fuero de guerra son compuestos de Peritos, esto es, de Militares, que debiendo ser conocedores de su profesion, son ó deben ser tan instruidos en ésta, que no sea fácil extraviarlos con alegaciones jurídicas, inspiraron sin duda el Art. 57º del Reglamento mismo de 1869, que permite esas alegaciones ante el Jurado de sentencia, lo que no hubiera consentido si fuera fácil el extravío indicado; y por motivos tales parece que es sostenible el indicado procedimiento contra la prohibicion del preinserto Art. 24º, sobre lo cual, sin embargo sería mejor que se dictase alguna Resolucion que uniformara la práctica.

172. **Interrogatorio que se sujetará á la votacion del Jurado.** El REGLAM. DE 13 DE FEBRERO DE 1869, despues de hablar de los alegatos, dice: "ART. 25º. Despues de pronunciadas las defensas, el ASESOR escribirá en términos claros y concisos las preguntas sobre que deben votar los Ju-

cuando el Juez le pregunta, se considera por algunos como una confesion tácita del delito; háñse visto, sin embargo, procesados que en medio de su inocencia han guardado silencio." (Vé las pájs. 331 y 332 del tomo 2º de estos "Apuntes" sobre APREMIO DEL REO). "El hallazgo de un hombre muerto ó herido en alguna casa, se tiene por un indicio de los mas vehementes contra el morador de ella, cuando no se sabe quien fué el agresor; y la Ley 16, tít. 21, Lib. 12, Nov. Recop., le hace responsable, dejándole salvo su derecho para defenderse si pudiere.—"El Juez ha de proceder al castigo del acusado, solo cuando el delito resulta demostrado completamente con pruebas mas claras que la luz; y de lo con-

radado."—ART. 26º. *La primera será sobre SI EL PROCESADO ES Ó NO CULPABLE DEL HECHO CRIMINAL QUE SE LE IMPUTA, y que se le expresará generalmente del mismo modo que hoy se hace al empezar la confesion con cargos.*"—ART. 27º. *La segunda y posteriores sobre SI HA INTERVENIDO EN EL HECHO TAL Ó CUAL CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE de las que deban despues tenerse en cuenta para la graduacion de la pena.*"—ART. 28º. *Por último se formularán las preguntas sobre SI CONSTA QUE HUBO TAL Ó CUAL CIRCUNSTANCIA ATENUANTE, que deba influir en la disminucion de la pena.*"—ART. 29º. *En las preguntas no se indicará el valor que puedan tener unas ó otras circunstancias para la aplicacion del castigo.*"—ART. 30º. *Cada circunstancia de las expresadas formará materia de una pregunta distinta, y todas ellas se redactarán de modo que puedan contestarse categóricamente con un SÍ ó un NO.*"—ART. 31º. *Acabando de escribir las preguntas el Asesor les dará lectura en voz alta y oirá las observaciones que sobre su exactitud le hicieren las partes, resolviendo en el acto sobre cualquiera modificacion que se proponga, y dando lectura de nuevo á las interrogaciones como quedaren definitivamente.*"

Estos artículos, sin mas diferencia que la de que las funciones que cometen al ASESOR se encargan al JUEZ del ramo criminal, son los Artículos 25 al 31 de la Ley de 31 de Mayo publicada en 15 de Junio de 1869, sobre Jurados del fuero comun. En éste el Juez predicho, así como en el fuero de guerra el Asesor, luego que concluyó la última defensa hace uso de la palabra en estos términos: "PRONUNCIADAS LAS DEFENSAS, DOY LECTURA AL SIGUIENTE INTERROGATORIO SOBRE EL QUE DEBERÁN VOTAR LOS JURADOS." Lee las preguntas, [que no consigno aquí, porque lo haré adelante al tratar del veredicto], y termina diciendo: "¿ALGUNA DE LAS PARTES TIENE OBSERVACIONES QUE HACER?"—Atentas las prescripciones de los preinsertos arts. 27º y 28º, que al hablar de las circunstancias agravantes ó atenuantes, quieren que la pregunta precise TAL Ó CUAL CIRCUNSTANCIA, no puede pasarse por el abuso indicado en la ant. páj. 466, esto es, el de preguntar en general "si ha habido circunstancias agravantes ó atenuantes," sin determinar cada una. Esto podrá ser muy cómodo para el negligente ó ignorante Asesor, pero no es lo arreglado á la Ley, siendo de sentirse que no hayan reclamado enérgicamente los Defensores de los procesados contra tan perniciosa y flagrantemente infraccion.—Conveniente es, para acabar de persuadirse de esta y para la mejor inteligencia de los preinsertos Arts. 25º y 31º tener presente la reglamentacion ó explicacion que sobre los Arts. 25 al 31 de la citada Ley del fuero comun hace la CIRC. DE 13 DE JULIO DE 1869 en sus siguientes párrafos 8 al 11 y 16: "Al terminar la vista, tienen lugar las funciones mas importantes del Juez en presencia del Jurado. Debe entonces formular las preguntas que fijen la cuestion y sobre las cuales han de votar los miembros de aquel Tribunal de Ciudadanos: los Jurados no pueden hacer mas que escuchar el debate y los alegatos de las partes, votando en seguida sobre las preguntas que el Juez les proponga. Depende, pues, en gran parte, el éxito del proceso y todo el interés de la justicia, de los términos en que hicieren

trario, ha de absolverle, aunque tenga contra si algunos indicios ó presunciones, con especialidad si la pena habia de ser de las mas graves. La Ley quiere que las pruebas sean **ciertas et claras como la luz, de manera que non pueda sobre ellas venir dubda ninguna**: que no se imponga castigo á ninguno por **sospechas nin por señales, nin por presunciones**: que el pleito criminal debe ser **provado abiertamente por testigos ó por cartas ó por conocencia del acusado, et non por sospechas tan solamente**; et que los **Judgadores todavia deben estar mas aparejados á quitar los omes de pena, que á condenarlos**

éstas; por cuya razon se deben formular con el mayor cuidado atendiendo á las reglas que en la ley se fijan. Como los votantes no podrán desechar ninguna pregunta, y como no es fácil que pidan al Juez aclaracion sobre ellas, ni podrán en ningun caso renovar las declaraciones ó el debate, se comprende que una pregunta oscura ó contradictoria podrá viciar el veredicto sujetándolo á nulidad, y que si hubiere alguna inconducente ó se omitiere cualquiera circunstancia digna de atenderse, el veredicto no podrá menos de hacer una mala calificacion del hecho, y la sentencia de derecho que posteriormente se pronunciare, descansando por necesidad en esa base imperfecta, adolecerá de una injusticia irremediable. Es, pues, de la mayor importancia que el Juez ESTUDIE ANTICIPADAMENTE LA AVERIGUACION, Y QUE ADEMÁS ATIENDA ESCRUPULOSAMENTE AL DEBATE, para que en el acto pueda formular las preguntas de que se trata. Convendrá que las tenga escritas desde antes, y que con presencia de lo que se aclare en la vista, les haga las aclaraciones á que tal vez hubiere lugar, antes de darles lectura para oír sobre ellas la opinion de los interesados.—“Dice la ley que la primera pregunta debe ser **SI EL PROCESADO ES Ó NO CULPABLE** del hecho criminal que se le atribuye y que ha sido materia de la averiguacion. La interrogacion debe hacerse en términos generales y sin descender á las circunstancias agravantes ó atenuantes que, á juicio del Juez, puedan influir en la graduacion de la pena, supuesto que estas han de ser objeto de las preguntas siguientes. Sin embargo, se debe determinar bien el hecho en su carácter general para que no se confunda con otro alguno. Lo que hoy se hace por un Juez inteligente en la confesion con cargos al formular el primero de estos, debe servir de norma á los Jueces en su primera pregunta á los Jurados.”—“No obstante la generalidad de la primera interrogacion, ella en sí misma es siempre complexa y envuelve tres cuestiones sobre las cuales convendría que fijasen sucesivamente y por orden su atencion los miembros del Jurado. Podrán hacerlo así al discutir la pregunta, y de este modo la contestarán con mas acierto. La cuestion sobre si un hombre es culpable de un delito, tiene por necesidad que resolverse en otras tres distintas: 1ª **¿Se ha cometido por alguién el hecho criminal de que se trata?** 2ª **¿Ese alguién es el acusado?** y 3ª **¿Lo cometió intencionalmente en terminos que pueda considerarse responsable del hecho?** Solo resolviendo afirmativamente estas tres cuestiones puede declararse con segura conciencia que un procesado es culpable de cualquier hecho criminoso. Bien pudo haberse establecido en la ley que se hicieran siempre estas tres preguntas; pero aunque ellas sean fruto de un análisis filosófico, están sujetas á inconvenientes en la práctica, y por eso se guramente se comprendieron en una sola interrogacion sobre la culpabilidad del acusado, como se comprenden en los países que tienen larga experiencia del Jurado. Mas si hay inconvenientes en que las formule el Juez, no los tiene y antes bien será muy útil que se las hagan á sí mismos los Jurados al tiempo de la discusion, sin que por eso voten separadamente sobre cada una

en los pleytos que claramente non pudieren ser provados ó que fueren dubdosos; ca mas santa cosa es et mas derecha quitar al ome de la pena que mereciere por el yerro que oviere fecho, que darla al que non la merece nin fizo porqué; Ley 12, tít. 14, Part. 3ª, Ley 26, tít. 1, y Leyes 7 y 9ª tít. 31, Part. 7ª.—“Mas no se deduzca de aquí que la Ley tiene por insuficiente la prueba de indicios para condenar, cuando no concurre la de testigos que hayan presenciado el hecho, ó la de confesion judicial ó la de instrumentos. Si tal deduccion fuese lejitima y necesaria muchos habrian de ser los crímenes que debieran quedar impunes, pues que son muchos los que

de ellas.—“Al resolver afirmativamente esa primera cuestion propuesta por el Juez, el Jurado resuelve tambien que el hecho de que se trata es criminal, pues sin esta circunstancia el procesado no sería CULPABLE, sino autor de un hecho inocente. Sin embargo, esta resolucion indirecta que pronuncia el Jurado sobre la naturaleza del hecho, no es irrevocable, y si bien la hace por necesidad en el sistema adoptado por la ley, propiamente no es de su competencia. La criminalidad de un acto no puede declararse con solo el sentido comun; tiene que fundarse en el conocimiento de la ley, porque de ésta solo depende en sociedad el que un hecho sea criminal ó inocente. Si la ley lo prohíbe, es lo primero, si no lo prohíbe, es lo segundo. Por lo mismo la resolucion definitiva sobre la naturaleza del hecho, la hace el encargado de aplicar la ley; y aun cuando el Jurado haya declarado á un hombre culpable, si el Juez encuentra que la ley no señala castigo alguno para el acto en que descansa esa culpabilidad, no lo condenará a pena alguna. Nunca puede el Juez suponer que el culpable á juicio del Jurado no es autor del hecho que se le imputa; pero sí puede fallar que el acto no es punible.”—“Con el mismo carácter de Presidente en la vista pública, tiene el Juez la facultad importantísima de fijar las cuestiones sobre que ha de votar el Jurado, y ya se ha dicho sobre esto lo bastante para marcar su inmensa trascendencia. Sin embargo, y aun á riesgo de parecer nimios, insistiremos en hablar de esa facultad, que requiere un completo esclarecimiento. De su ejercicio hemos dicho que depende el éxito de la causa, y nunca podrá recomendarse demasiado á los Jueces, que al proponer las preguntas al Jurado, procuren que por medio de ellas quedé el hecho descrito enteramente, con todas las circunstancias agravantes y atenuantes que pueda tener, para que, en cuanto sea posible, los hechos solos en que se ocupe el veredicto, sin mas que compararlos con las leyes, sirvan para pronunciar una sentencia justa. **No se trata por lo mismo de preguntar solamente si ha habido circunstancias agravantes ó atenuantes sin determinarlas, sino de especificar en cada pregunta el hecho que constituya una de esas preguntas**, sin siquiera darles ese nombre; pues, segun la ley, no debe indicarse la importancia que pueda tener la cuestion para la sentencia de derecho. Los Jurados no hacen mas que resolver sí ó no, es decir, “ha existido” ó “no ha existido” el hecho sobre el cual se les interroga. Al Juez es á quien corresponde calificar qué puntos son los que deben influir en la sentencia para hacerlos materia de las preguntas, ora porque constituyan el hecho principal, ó bien porque formaren alguna circunstancia atendible. En esto, pues, mas que en otra cosa, se marcará el talento, la ciencia y la escrupulosidad del Juez.”—Para no incurrir en repeticiones no asiento aquí la fórmula del interrogatorio, que deberá extenderse en pliego suelto que se entregará al Presidente del Jurado, porque tengo que consignarla cuando me ocupe de la absolucion del mismo interrogatorio, ó sea de las respuestas ó veredicto del Jurado.

se cometen sin que intervengan testigos, sin que medien escritos, y sin que despues los confiesen los delinquentes. La Ley que prohíbe la condenacion por sospechas, por señales ó presunciones, habla solo de las presunciones, señales y sospechas que dejan lugar á la duda, como que efectivamente estas palabras no presentan en su sentido natural y comun ideas de claridad y certeza; pero si en lugar de meras sospechas, señales ó presunciones, concurren hechos y circunstancias tan íntimamente ligadas con el crimen, que llegan á formar un convencimiento irresistible de que el acusado lo ha cometido, estos indicios entonces serán verdaderas demostraciones, inferencias necesarias, pruebas tan claras como la luz, y aunque no haya confesion

173. **Protesta de los Jurados.** El repetido REGLAM. DE 1869 designa como trámite posterior al del número antecedente el que sigue: "ART. 32º. Por último, el ASESOR se pondrá en pié con los Jurados y les tomará la protesta siguiente:—Protestais á cargo de vuestro honor y vuestra conciencia votar sobre las cuestiones que se os van á someter, conforme á vuestra sola conviccion personal, sin consultar mas que entre vosotros mismos, ni pensar en la suerte que en virtud de vuestra resolucion pueda haber al procesado, y sin dejaros mover por el temor, la compasion ó el ódio ni por otra pasion ó consideracion de cualquiera especie."—*"Esta pregunta se hará á un tiempo á todos los Jurados, y uno á uno por el ORDEN INVERSO DE SU CATEGORÍA, la irán contestando en la forma siguiente: "Lo protesto á cargo de mi honor y mi conciencia." Vé en la ant. páj. 451 [parte superior] el art. 29, tít. V, Trat. VIII, Orden. militar. El 32 de la predicha Ley de Jurados comunes solo difiere en que es al Juez de lo criminal al que confia tomar la protesta y en que manda que los Jurados la hagan "por el órden de su colocacion." Me parece que la exigencia sobre que "no piense el Jurado etc." no es racional y sí importuna é inútil, pues basta que aunque piense, como forzosamente ha de suceder, no se deje arrastrar por el resultado de su voto.*

174. **Conferencias, discusion, votacion y publicacion del Veredicto del Jurado.** Recibida la protesta hay que cumplimentar las prescripciones siguientes del repetido REGLAM. DE 19 DE FEBRERO DE 1869:—"ART. 33º. Entonces se retirarán de la sala el Asesor, el Fiscal, el Escribano, el Defensor y toda la concurrencia, quedándose solos los Jurados para conferenciar y votar á puerta cerrada. Hará en esta vez de Secretario el de menor graduacion ó antigüedad." (Es mas prudente y natural lo prevenido por la Ley de Jurados comunes, que no arroja del salon de sesiones al público ni á los demas funcionarios, pues se expresa así: "ART. 33. Entonces se retirarán los Jurados á otro aposento para conferenciar y votar á puerta cerrada, que vijilarán el Comisario y otro Dependiente del Juzgado, para evitar toda comunicacion que no sea con el Juez y mediante uno de ellos, á fin de anunciarle que van al salon público á exponer el resultado de sus deliberaciones."—Merece tambien insertarse aquí el artículo que sigue, pues se encarga de un caso que no se previó por el mencionado Reglamento, el que por lo mismo deberá suplirse con la prevision de la ley ordinaria, que dice así: "ART. 34. Al retirarse los Jurados suspenderá el Juez la sesion, y si creyere que el veredicto puede tardar algunas horas, ordenará que se retire el acusado y permitirá á los testigos que se vayan del edificio, sin obligacion de volver al fin de la vista, pero con la de no ausentarse de la ciudad ni mudar de habitacion hasta obtener el permiso del Juzgado."—En cuanto al Secretario del Jurado comun, vé adelante el art. 35 de la ley respectiva].

"ART. 34º. El Presidente ordenará la discusion, procurando que la opinion se uniforme, y que mutuamente se esclarezcan los Jurados los puntos que les parecieron oscuros sin comprometer por eso á nadie á que use de la palabra." (Es igual el artículo 36 de la citada Ley de Jurados comunes. Conforme al Reglamen-

ni escritos ni testigos presenciales del hecho principal, podrán servir de base para imponer al reo la pena que por el delito la Ley ha designado. Así es que la Ley 25, tít. 19, Lib. 4 del Código, coloca entre las pruebas completas, á la par de la de testigos idóneos y de la de instrumentos auténticos, la de **indicios que sean indudables y mas claros que la luz: "Sciant, dice, cuncti accusatores eam se rem deferre in publicam actionem debere quæ munita sit idoneis testibus, vel instructa apertissimis documentis, vel indiciis ad probationem indubitatis et luce clarioribus expedita.** Así es tambien que la Orden. del Ejérc., Trat. VIII, tít. V, art. 48, quiere que

to de 1869, del que me estoy ocupando, el Presidente del Jurado en la vista ó sesion pública es uno de los mismos Jurados y con tal carácter continúa en las conferencias y hasta el término del juicio, pero no sucede lo mismo en el fuero comun, pues la repetida Ley de 31 de Mayo publicada en 15 de Junio de 1869 designa el Presidente del Jurado para el acto de la conferencia y arreglo del veredicto en estos términos. "ART. 35. El de mas edad de los Jurados hará de Presidente, y el de menos de Secretario. Si se duda sobre la edad relativa de dos ó mas Jurados, presidirá el primer sorteado de entre los de edad dudosa. Se aplicará la misma regla para designar al Secretario, tomando al último sorteado."—La conferencia previa á la votacion tenia lugar tambien en los antiguos Consejos de guerra pues la Ordenan. gener. del Ejérc. en el tít. V, del Trat. VIII, dice: "ART. 41. Cuando esté todo leído, el que presidiere propondrá al Consejo lo que juzgare en beneficio ó perjuicio del criminal, y cada uno por su órden y sin confusion hará sus objeciones en pro y en contra para instruirse."—"ART. 44. Habiendo salido el criminal." [del Salon del Consejo], "y quedando solos los que intervienen en la causa, propondrá [en cuanto á las razones del reo] el Presidente lo que le pareciere que conduce á su cargo ó su descargo; cada uno de los Jueces (si se le ofreciere que decir) hablará por su antigüedad, y concluida esta conferencia, pedirá á cada uno su voto el Presidente."—En el tít. VI del mismo Trat. VIII, hablando del Consejo (hoy Jurado) de oficiales generales, se hace tambien esta prevencion: "ART. 17. Leida la defensa, el Oficial procurador y el reo se retirarán, y el Presidente del Consejo mandará que cada uno de los Jueces dé su voto, precediendo la CONFERENCIA que parezca precisa para aclarar el caso."—Estas reglas que no han sido derogadas deberán tenerse presentes para la indicada conferencia y para la que deben tener los Jurados de derecho antes de sentenciar.—Pareciéndome que no es el órden en que está colocada, despues de la conclusion del juicio, la siguiente declaracion, la coloco en seguida.

ART. 46º. Cuando los Jurados hubieren comenzado su deliberacion, no podrán suspenderla hasta pronunciar su veredicto; y en el acto lo publicará el PRESIDENTE." (solo difiere el art. 48 de la Ley de Jurados comunes, en que ésta manda que la publicacion la haga el JUEZ, porque es éste el Presidente en la Sesion pública).

"ART. 35º. Cuando crea" (el Presidente del Jurado que delibera) "que se han esclarecido las dudas presentadas por alguno de ellos sobre la primera pregunta, ó DESDE LUEGO, SI NINGUNO LAS PROMOVIERE, hará que el Secretario recoja la votacion, la cual se verifícará en escrutinio secreto por medio de fichas ó cédulas que contengan una de estas palabras: sí ó NO. (Este artículo solo difiere del 37 de la Ley citada de Jurados comunes, en que ésta no se encargó del caso de que "ninguno promoviere dudas."—Como asenté en la páj. 424 del tomo 3º de mi "Nuevo Código de la Reforma," la votacion en los antiguos Consejos de guerra era mas franca. No asiento aquí sus términos, porque tengo que ocuparme de ella precisamente cuando inserte el artículo 60 del Reglamen-